

	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PAZ	Código: GDE-FR-14
	COMUNICADO	Versión: 01
		Página 1 de 6

ACUERDO CD 00722
noviembre 09 de 2022

Por medio del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA, acudiente de SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA, del grupo 7º6, en contra de la Resolución N° C208 del 6 de octubre de 2022, a través de la cual se aplicaba medida No renovación de la matrícula para el año 2023 para estudiante.

El Consejo Directivo de la Institución Educativa La Paz en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 86 de la ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1860 de 1994 y el 1290 de 2009.

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 del mismo año establece como funciones del Consejo Directivo, entre otras:

Artículo 144: "a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del plantel educativo;

...

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

...

i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno;

..."

Artículo 23: "...b). Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;

c). Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

...

e).- Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

...

h). Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;

i). Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;

..."

En razón de lo anterior, y toda vez que el señor **JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA**, en representación de su acudido **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución Rectoral C208 de octubre 6 de 2022, y que la rectora resolvió el recurso de Reposición, pues es la competente y concedió el de Apelación para que el asunto sea analizado y decidido por este órgano, pues la siguiente instancia según el manual de convivencia y la Ley y decreto antes mencionados, se asume lo correspondiente y entra en análisis del caso.

ANTECEDENTES:

El estudiante **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** del 7º6, el 20 de septiembre, se agredió físicamente con otro estudiante en las afueras del plantel. En los descargos tomados el 23 de septiembre el **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** expresa que: *"Yo estaba tranquilo parchado en la cancha con 2 o 3 amigos míos llega (del cual no se coloca el nombre en esta acta para preservar sus datos) y llega a enfrentarme que supuestamente yo estaba hablando cosas de él y él me dice que en la salida me espera en la esquina para pelear y yo dije que bueno cuando llega a la esquina, se dieron las cosas. Lo de la navaja es mentira porque para que navaja, si para eso estaban los puños, si eso fuera cierto que me traigan a alguien testigos y que deje de decir tanta mentira."*

El coordinador de convivencia Jonny López, cita al acudiente del menor el 23 de septiembre, para informarle sobre el inicio al proceso disciplinario, presentarle los argumentos y darle a conocer que los puede controvertir. En la continuación de dicho proceso se lleva la situación a Comité de Convivencia el día 29 de septiembre.

El menor **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** ya había recibido una sanción de suspensión previa, a través de la Resolución C133 del 2 de junio de la presente anualidad. Nuevamente fue suspendido a través de la Resolución C149 de julio 7 de 2022. Se destaca también en los antecedentes del joven que tiene contrato pedagógico, en el cual, se establecieron unos compromisos académicos y comportamentales.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA** en representación de su acudido, hacen uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, en debida forma y dentro de los tiempos establecidos, argumentado:

En primer lugar, *“que el día 23 de septiembre de 2022 SAMUEL FELPE GAITAN SEPULVEDA, fue llevado a coordinación de convivencia por unos hechos de agresión ocurridos el 20 de septiembre de 2022.”*

En segundo lugar, *“el hecho anterior está descrito en el Manual de Convivencia Escolar en su artículo 28 numeral 1, como una situación tipo II “agresión escolar, causando afección en la integridad física y psicológica”, hecho del cual no se da como probado y coherente con lo que estipula la mencionada norma, toda vez que no se dan como probadas las afecciones físicas, ni psicológicas en la humanidad del compañero citante a dicha riña, adicionalmente se le aplicó una circunstancia agravante establecida en el artículo 31 numeral 2 del mismo manual.”*

En tercer lugar, expresa el recurrente que *“los hechos fueron conocidos por videos divulgados en las redes sociales”, E interpela que “no son las redes sociales instrumentos que generen idoneidad probatoria que permitan establecer la realización de una conducta más allá de conjeturas que pueden tergiversar la realidad de los hechos” y cita e artículo 29 de la Carta Política, en el que se estipula que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y fundamenta su postura en que “una de las vulneraciones a las cuales hace referencia el debido proceso, es el derecho fundamental a la intimidad, y más aun tratándose de un menor de edad. En el acápite de la resolución rectoral de antecedentes dice: “al indagar se evidencias videos de las redes sociales de una pelea entre los estudiantes ambos portando los uniformes”, en contexto, son videos de las redes sociales las pruebas”.*

En cuarto lugar, expresa el señor **GAITAN** que *“existe una vulneración del derecho a la intimidad SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA, ya que la captación y difusión de contenidos e imágenes, en los que se muestre menores de edad pueden llegar a ser constitutivas de delitos, y además está catalogada como grave en el Manual de Convivencia Escolar. Prueba que se convierte en ilícita por ser obtenida de un hecho que transgrede una norma legal, como lo es la ley 1098 de 2016”*

Como quinto, expone el recurrente que *“la sanción resulta en el artículo 2 de la Resolución Rectoral N° C208 “además la familia y el estudiante no podrán regresar a la institución educativa dentro de 3 años siguientes a esta decisión”, no es proporcional con el hecho y además no se encuentra consignada en el Manual de Convivencia Escolar”.*

Finalmente, en el primer inciso del petitum expresa el señor **JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA** que *“no encuentra objeción con el artículo 1°”, reconociendo que el menor portaba el uniforme en el momento de la riña y pidiendo se tenga en cuenta la historia escolar y las situaciones familiares fuertes que ha vivenciado el menor, además de que se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico, razones por las cuales sigue solicitando el apoyo de la institución.*

Solicita que se revoque el artículo 2, porque la sanción no es proporcional a la falta y que el artículo 67 de la Constitución Nacional establece que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual es responsable el Estado, la Sociedad y la Familia”.* Aduciendo que con la terminación del contrato de matrícula se le está negando la oportunidad a **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** de ser una persona que pueda aportar a la sociedad algo positivo.

Y en el inciso tercero del petitum, se expresa LA DISCREPANCIA con la decisión de hacer extensiva la sanción a los familiares de **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA**, cercenando el derecho a otros integrantes de la familia a pertenecer a la I.E. LA PAZ.

Anexa como pruebas la resolución rectoral N° C 208 y la atención del menor por psiquiatra infantil.

CONSIDERACIONES DE LA RECTORA:

Expresa la rectora de la I.E. LA PAZ, que el acudiente del joven presenta el recurso de reposición y apelación en debida forma y en los tiempos establecidos, haciendo el uso de sus derechos y a renglón seguido dice que es enmarcar, la conducta del estudiante, como una situación o una falta y que esté descrita en el manual de convivencia de la Institución Educativa La Paz, lo que puede verificarse en el artículo 28, en el Artículo 28: *Situaciones tipo II*, Numeral 1: *“Incurrir en agresión escolar (la cual puede ser física, verbal, gestual, relacional o electrónica) causando afección a la integridad física y psicológica de un miembro de la comunidad educativa pero que no genera incapacidad alguna a los involucrados. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras.”*

En segundo lugar, dilucida de acuerdo a las normas cuál es el tratamiento para dicha conducta, lo que nos remite al artículo 29, en el cual se establece el protocolo para la atención de las situaciones tipo II, pero al descargarlo de la página institucional no se entiende la imagen, por lo cual se remite al protocolo de la **Decreto 1965 de 2013**:

Artículo 43. *De los protocolos para la atención de Situaciones Tipo II. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:*

- 1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.*
- 6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.*
- 7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente decreto.*
- 8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.*
- 9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.” (SIUCE)*

De lo anterior se puede ilustrar que: En el manual de convivencia de la I.E. LA PAZ, hay una acción primordial descrita en el artículo 43 del mismo manual como correctivo y que es la *“Notificación inmediata al padre de familia”*. Pero no queda solamente allí, pues en el artículo siguiente se establecen las demás acciones, las cuales son de LEY, pues están bien descritas en el párrafo anterior, artículo 43 del Decreto 1965 de 2013, Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Y puede leerse con detenimiento que además de informar a los padres de familia; es necesario generar espacios con estos y sus hijos, para exponer y precisar lo ocurrido, espacios que la institución a través del coordinador y los maestros utilizan para reflexionar con el chico como acción pedagógica y de aprendizaje y se pueden además aplicar consecuencias para las personas que han participado en la situación, lo que efectivamente hizo la I.E. LA PAZ. Y resalta que la situación también fue informada al comité de convivencia.

Como tercero, retoma la rectora el artículo 36 del mismo Manual de convivencia para establecer que la sanción si está tipificada. En este se establecen las acciones correctivas y las sanciones y el parágrafo 2 estipula:

Parágrafo 2: Si se establece que el hecho cometido por el estudiante es considerado como una situación tipo II o falta grave, la suspensión empieza con tres (3) días y según la gravedad, podría generar la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de las acciones legales que pueda acarrear la conducta cometida por el estudiante. En cualquiera de los casos, los padres o acudientes pueden presentar recursos de reposición y apelación.”

Y que es evidente que la cancelación de la matrícula si se contempla. Solo que, para este caso, la institución buscó la manera de No hacer más gravosa la situación y posibilitar la terminación escolar del menor, pero para el año 2023, permitiéndole terminar con normalidad el 2022. De igual manera se buscaba que la familia tuviese el tiempo suficiente para tramitar la solicitud de ingreso a otro colegio. Y se le aclara al recurrente que la expresión: “Además, la familia y el estudiante no podrá regresar a la institución dentro de tres años siguientes a esta decisión”, hace referencia al estudiante específico. Si en el colegio hay otros menores de la misma familia, la aplicación de la sanción No es para ellos y sus padres.

Enfatiza la rectora en que el menor **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** viene con un incumplimiento reiterado de la norma en la institución. Razón por la cual se le ha llamado a la institución en múltiples ocasiones y por la que a este se le ha sancionado en dos ocasiones. Sin obtener respuesta de cambio en sus actitudes. cabe recordarle al señor **JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA** que siempre la institución ha estado presta a apoyar a **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** en la multiplicidad de situaciones que se han presentado con él, muestra de ello es: la variedad de reuniones y encuentros que se han tenido tanto con el alumno como con la madre de familia y posteriormente con el acudiente, para enterarlos de diferentes situaciones de carácter comportamental de su hijo, reflexionando sobre lo ocurrido, sus consecuencias y buscando establecer compromiso con este, que a la fecha no ha cumplido. Reuniones que por demás han requerido de la inversión de horas, buscando que el estudiante introyecte la norma; se remitió al equipo psicosocial y se le han dado asesoría psicológica como respaldo a sus necesidades particulares. Cabe recordar que en la institución NO se hace tratamiento psicológico, si no asesorías. La atención al menor se ha venido escalando paulatinamente, por lo que no es cierto que se le dé directamente la sanción más gravosa, pues ante las diferentes faltas del alumno se ha venido haciendo la atención de manera oportuna, llevando a las diferentes instancias y aplicando las sanciones según la edad, la gravedad de la falta y los antecedentes del joven. Así, se le han hecho llamados de atención, se firmó contrato pedagógico, se llevó al comité de convivencia, se remitió a psicología, se le suspendió con escolarización en casa, pero a pesar de los esfuerzos institucionales, no se ha visto compromiso por parte del menor.

Luego se analiza por parte de la rectora en lo referente a la defensa del recurrente: “no se dan como probadas las afecciones físicas, ni psicológicas en la humanidad del compañero citante a dicha riña”, que las agresiones, basadas en peleas entre dos personas que se golpean mutuamente de por sí, tiene implícito una huella psicológica para los sujetos participantes en la agresión, lo que se evidencia sin mayor análisis en la alteración del estado de ánimo y por ende en el estado emocional, al momento de la pelea, (incluso puede hablarse de afectaciones físicas, como lo son sudor, palpitations y respiración aceleradas, posibles gritos, mirada airada, además del dolor físico causado por los golpes, sin necesidad de que se vea sangre, o laceraciones de algún tipo), como puede decirse en el argot popular “los ánimos están caldeados”, ya ello de por si representa una afectación psicológica. A lo anterior se le suma el temor de la madre del otro menor y del mismo menor de asistir a la institución y encontrarse con **SAMUEL FELIPE**, razón por la cual la institución debió tomar medidas de protección y desescolarizarlo por un día y establecer horarios diferentes de salida e ingreso para su cuidado y protección, como se puede leer en las actas tomadas por el coordinador. Concluyendo que las afectaciones psicológicas pueden ser: sentimientos negativos: humillación; vergüenza; culpa; ira; ansiedad; preocupación constante por el trauma; hostilidad; agresividad; cambio en el estilo de vida, como miedo a acudir al colegio, entre otros.

En quinto lugar, examina la rectora que la exposición que hace el recurrente con respecto a que “los video divulgados en redes sociales no ofrecen idoneidad probatoria, pero además de que existe una vulneración al derecho a la intimidad del menor por la captación, y difusión de contenido e imágenes que pueden llegar a ser constitutivos de delitos”. Si bien es cierto que en la Resolución Rectoral C208 de octubre 6 de 2022, se menciona en el inciso primero de los antecedentes “... al indagar se evidencia videos en las redes sociales una pelea entre el estudiante Samuel Gaitán con otro estudiante...”, también lo es que en este mismo inciso se habla de otros medios probatorios como:

1. Información de terceros: "...ya que informan de una situación de agresión física...", se recibieron llamadas, mensajes por WhatsApp y una madre personalmente se acercó a un funcionario de la institución para alertar sobre lo acontecido.
2. Información del propio Samuel: "...los descargos tomados el día 23 de septiembre el alumno expresa que..."
3. Los descargos del otro estudiante que participó en la pelea.

Lo anterior de plano declina la idea de que se tomó el video como elemento constitutivo, para el inicio, seguimiento, evaluación y culminación del proceso disciplinario. Determinando que NO es el video, la "prueba reina", lo es la versión de los estudiantes involucrados en el asunto, quienes admiten la ocurrencia de la agresión. A esto le sumamos que el hecho es de conocimiento público, pues otra persona (desconocemos quien) gravó y subió a las redes sociales dicha pelea. Existían otras pruebas que fueron de conocimiento de este.

Se resalta en las consideraciones de la respuesta al recurso de reposición que el señor **JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA**, reconoce la existencia del hecho, y por tanto la falta cometida por el menor, para lo cual escribe *"el menor portaba el uniforme en el momento de la riña"* que la institución ha agotado los pasos del debido proceso, como son: Comunicación del docente, de otros alumnos e incluso de otros padres de familia, concedores de la presunta falta al coordinador, posteriormente de parte del coordinador al acudiente, con la que se dio apertura del proceso disciplinario, formulación escrita de la conducta y las normas infringidas, citación al comité de convivencia, oportunidad de conocer las pruebas, confrontarlas y refutarlas, solicitud de allegar nuevas pruebas que puedan servir a su causa durante las reuniones del comité de convivencia, la notificación de la resolución de sanción y la oportunidad para interponer el recurso de reposición y apelación.

Pero además de que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual es responsable el Estado, la Sociedad y la Familia, la rectora referencia la Corte Constitucional para mostrar como en realidad la educación es un DERECHO-DEBER: *"la Corte estima pertinente observar que, si bien la educación es un derecho fundamental y el estudiante debe tener la posibilidad de permanecer vinculado al plantel hasta la culminación de sus estudios, de allí no puede colegirse que el centro docente esté obligado a mantener indefinidamente entre sus discípulos a quien de manera constante y reiterada desconoce las directrices disciplinarias y quebranta el orden impuesto por el reglamento educativo, ya que semejantes conductas, además de constituir incumplimiento de los deberes ya resaltados como inherentes a la relación que el estudiante establece con la institución en que se forma, representan abuso del derecho en cuanto causan perjuicio a la comunidad educativa e impiden al Colegio alcanzar los fines que le son propios."* 2 Sentencia No. T-569/94 y en la Sentencia No. T-519/92 expresa *"la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo"*.

Expresando que la I.E. LA PAZ, no está vulnerando el derecho a la educación del **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA**, por el contrario, ha hecho todos sus esfuerzos por mantenerlo como su discípulo.

Finalmente, explica que la sanción dada en la Resolución C208, es únicamente para **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA**.

Con base en sus exposiciones, la rectora deja en firme la decisión tomada

ANÁLISIS DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Como la rectora fue la persona que resolvió en primera instancia, se declara impedida para participar en esta decisión, presenta el caso ante el Consejo Directivo el coordinador de convivencia Jonny Arley López Tangarife, quien hace un resumen de los antecedentes del alumno en el colegio y las razones por las cuales ha sido llevado en diferentes oportunidades al Comité de convivencia. Sobre el hecho que compete a este último evento, relata que llega información a la institución de estudiantes que pelearon por fuera del colegio, en la cancha del ocho portando el uniforme. Al verificar en primer momento con los alumnos en los descargos, ambos alumnos, aceptan que fueron ellos quienes estuvieron en la pelea. Se llamó a las familias y se les informó sobre el asunto, remitió al comité de convivencia y a la secretaria de seguridad y convivencia Municipal. El comité de Convivencia Institucional hace recomendaciones

para sanción de 5 días de suspensión y dar por terminado contrato de matrícula para el siguiente año escolar, permitiéndole terminar el proceso en este 2022.

Se le notifica a la familia la decisión tomada por la rectora en resolución C208 del 6 de octubre de 2022, con las recomendaciones dadas por el comité de convivencia, ante la cual el acudiente interpone los recursos de reposición y apelación. La rectora resuelve el recurso de reposición y deja en firme la decisión.

El Consejo Directivo deja constancia que la sanción dada al estudiante **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA**, es porque se agredió con otro estudiante por fuera de la institución con el uso del uniforme escolar.

El presidente del Consejo Directivo solicita que se les informe como es la convivencia del alumno en general en la institución, frente a lo cual el coordinador responde que en las comisiones de evaluación se ha mencionado sobre las actitudes poco favorables a nivel comportamental del menor, pues sus relaciones interpersonales son desfavorables. Se deja constancia que el alumno ha sido muy atendido, no solamente por la institución sino también por la comisaría de familia. Añade la orientadora escolar Natalia Moreno que el menor está en tratamiento psiquiátrico, sigue con sus medicamentos, pero en ocasiones sus reacciones son impulsivas.

Se analiza que a los familiares al parecer, se les hizo extensiva la sanción de no poder regresar al colegio en tres años, a lo cual se aclara que esta decisión solo es para el estudiante, que en el resuelve hubo un error en la escritura de este artículo.

La institución educativa No es responsable del video ni está vulnerando el derecho a la intimidad del menor, porque no ha hecho parte de la elaboración del mismo, no lo ha reproducido, ni publicado, ni lo ha montado en ninguna red social. Se le mostró al acudiente con el ánimo de generar conciencia de lo que estaba ocurriendo con el menor de edad y para contarle el peligro que estas actividades pueden causar.

El presidente del Consejo analiza que el señor **JAVIER MAURICIO GAITAN SEPULVEDA**, solicita se estudie la decisión porque es desproporcional, sin embargo, el acudiente solo esta tomando este hecho y no está teniendo en cuenta el transcurrir del estudiante y todo lo que el colegio ha hecho. No se le ha negado el derecho a la educación porque se le está permitiendo terminar su año escolar y dando a la familia la posibilidad de organizarse para determinar en qué otra institución puede continuar con su proceso para el 2023, en otro lugar donde desarrollar toda su potencialidad, y que pueda tener un segundo aire para su desarrollo integral

En cuanto al desempeño general del alumno, se evidencia que académicamente hay unas materias que tiene pérdidas para el año, en total 3, y otras que están comprometidas porque requiere notas muy altas, su rendimiento académico dice el consejo directivo aparece con un desempeño normal.

La decisión a analizar es si continúan con los 5 días de suspensión, la no renovación de matrícula para el 2023 para este alumno, o sea concretamente para **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA**, la imposibilidad de volver a la I.E. LA PAZ en los próximos 3 años, no extensiva a la familia

El consejo Directivo también tiene en cuenta que debe preservarse un buen ambiente para los demás estudiantes.

Por lo expuesto El Consejo Directivo de la Institución LA PAZ

ACUERDA:

Artículo 1º: Ratificar la decisión de primera instancia, de la Resolución Rectoral C208 de octubre de 2022 en su artículo primero.

Artículo 2º: Modificar el artículo segundo de la resolución rectoral de C208 de octubre de 2022 el cual quedará así:

El artículo inicial reza así: "**Artículo 2º:** Dar por terminado el contrato de matrícula al estudiante **SAMUEL FELIPE GAITAN SEPULVEDA** una vez finalizado el año escolar 2022, el estudiante no podrá regresar a la institución dentro de tres años siguientes a esta decisión."

Artículo 3º: Contra el presente acuerdo no procede ningún recurso y entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado en Envigado a los 9 días del mes de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO JARAMILLO LOPEZ
Presidente adhoc
C.C. 71.581.218 de Envigado

SEBASTIAN USMA TRUJILLO
Representante de los estudiantes
T.I 1.038.866.906 de Envigado

ROBERTO JOSE MUÑOZ ÁVILA
Representante Docentes
C.C. 8.026.868 de Medellín

SANDRA CHAVARRIAGA PANIAGUA
Representante Docentes
C.C 43.722.091 de Envigado

YULIANA TABARES BLANDON
Representante Padres de Familia
C.C. 1.036.614.805 de Itagüí

CARLOS ANDRÉS ROJAS ZULUAGA
Representante Padres de Familia
C.C. 1.037.573.388 de Envigado

CAMILO RESTREPO GÓMEZ
Representante Ex alumnos
C.C. 1.000.872.876 de Medellín

DIEGO RUIZ RESTREPO
Representante Sector Productivo
C.C. 8.349.360 de Envigado